

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL PLENO DE LA
CORPORACIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2017.**

ASISTENCIA:

ALCALDE-PRESIDENTE: Don Jesús Rojano Aguilera.

GRUPO SOCIALISTA: D. Francisco Posadas Garrido Flores, Dña. Dolores Cristina Mata Casado Yuste, D. Jose Antonio García Alvarez, Dña. Manuela López Agundo, D. Antonio Linares Blanco, Dña. Mª Pilar Hoya Vera, Dña. Lorena Muñoz Gomez, D. Carlos Valentin Bernal Herenas, Dña. Almudena Sevillano Espejo y D. José del Valle González

GRUPO POPULAR.- Don José Mª Baena Baena, D. Marcos Jiménez Mesa, Dña. Norberta Mª Guijarro Partera y Dña. Cristina Piernagorda Albañil.

GRUPO IZQUIERDA UNIDA: D. Antonio David Bazuelo Roldán y D. Manuel Germán Dorado.

SECRETARIO: Don Manuel Martínez Tarifa por delegación del titular.

En el Salón de Plenos de las Casas Consistoriales, siendo las 19:00 horas del día arriba indicado, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Jesús Rojano Aguilera, se ha constituido en primera convocatoria y con el quórum legalmente exigido en el Art. 46.2.c) LRRL la sesión EXTRAORDINARIA Y URGENTE del Pleno de la Corporación, al objeto de tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día, confeccionado y distribuido con la antelación legal suficiente.

Está presente la Interventora Municipal Dña. Lourdes Fernández Torres. Justifican su ausencia D. José Andrés García Malagón, Dña. Juana Mesa Aranda, Dña. Cristina Vidal Ruiz y D. Miguel Ángel Jurado Molina.

Visto lo anterior el señor Presidente declara abierta la sesión, pasándose a tratar los asuntos contenidos en el orden del día.

1.- DECLARACIÓN DE LA URGENCIA.

El Sr. Alcalde justifica la urgencia en base al art. 117 en su apartado 3 de la Ley 39/2015, por el que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. Como los recursos en relación a la relación de puestos de trabajo se presentaron en las últimas semanas de julio era necesaria esta sesión para debatir y aprobar sobre los mismos.

Se procede en primer lugar a votar la procedencia de la urgencia siendo estimada con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: TRECE (Once del Grupo Socialista y dos de Izquierda Unida)

VOTOS EN CONTRA: CUATRO (Grupo Popular)

ABSTENCIONES: NINGUNA

2.- PROPUESTA DESESTIMANDO RECURSOS DE REPOSICIÓN A LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, APROBADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN EN SESIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2017.- Conoce el Pleno una propuesta de la Alcaldía del siguiente tenor literal:

“Vistos los recursos de reposición interpuestos por D. José María Baena Molina, Portavoz del Grupo Popular, D. Miguel Ángel Jurado Molina, Portavoz del Grupo Ciudadanos, D. Juan Díaz Pérez, trabajador laboral fijo del Excmo. Ayuntamiento de Baena y, con idéntico cuerpo en el contenido del recursos por los funcionarios y trabajadores: D. Rafael Santano Cañete, D. Antonio Garvín González, D. José Alfonso Rodríguez Polo, Doña Consuelo Guijarro Nucete, D. José Amo Ríos, Dª. María Teresa Rosales Rodríguez, Dª Josefa García Rosales, Dª Sara Navea López, D. Rabel Navarro Gómez, Dª Isabel de la Rosa Gómez, Dª Elvira Baena Ruiz, Dª María Dolores Lopera Castro, Dª María José Toledo Alarcón, D. Antonio Cubillo Rojano, D. Antonio Javier Aguilera Vázquez, Dª Carmen Ramírez Córdoba, D. Joaquín Ramírez Burrueco y Dª María Luz Mir Ocaña, al acuerdo del Pleno de fecha 21 de junio de 2017, referido a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento.

RESULTANDO que por esta Alcaldía con fecha 27 de julio de 2017, se dictó providencia solicitando informe a la empresa RRV ASESORES S.L., acerca de dichos recursos.

RESULTANDO que con fecha 16 de agosto de 2017, se recibe informe jurídico de la empresa reseñada donde se contesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas en los diferentes recursos de reposición presentados contra el acuerdo Pleno de 21 de junio de 2017, y cuyo contenido literal es el siguiente:

“INFORME ACERCA DE LOS RECURSOS DE REPOSICION PRESENTADOS CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BAENA DE FECHA 21/06/2017.

1. CUESTIÓN PLANTEADA.

Se solicita por la Corporación informe jurídico, acerca de los siguientes recursos potestativos de reposición presentados contra el Acuerdo de Pleno de fecha 21/07/2017 referido a la aprobación de la RPT:

- Recurso de reposición suscrito por José María Baena Molina (Portavoz del Grupo Popular).
- Recurso de reposición suscrito por Miguel Ángel Jurado Molina (Portavoz del Grupo C's).
- Recurso de reposición presentado por Juan Díaz Pérez. (Trabajador municipal laboral fijo).
- Recurso de reposición presentado por varios trabajadores (se adjunta el modelo suscrito por varios trabajadores municipales con idéntico contenido).

ANTECEDENTES.

De la conversación mantenida con los responsables de la Corporación y de la documentación examinada pueden destacarse las siguientes actuaciones de relevancia para la emisión del presente informe:

- Informe de la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de Baena, de 12 de junio de 2017.
- Propuesta al Pleno de la aprobación de la modificación de la RPT.
- Informe de Intervención de la evaluación económica que supone la nueva plantilla del personal del Excmo. Ayuntamiento de Baena, de 15 de junio de 2017.
- Dictamen del acuerdo adoptado en la mesa de negociación, de fecha 14 de junio de 2017, en relación a la aprobación de la RPT.
- RPT, Organigrama, Plantilla e Inventario de puestos del Excmo. Ayuntamiento de Baena.
- Memoria del Plan de empleo del Excmo. Ayuntamiento de Baena.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP).
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

ANÁLISIS E INFORME JURÍDICO DE LAS DIFERENTES ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS RECURRENTES.

A.- Recurso del Partido Popular.

- 1.- Sobre la nulidad por inadecuación de procedimiento.
- 2.- Sobre la hipotética causa de abstención.
- 3.- Sobre la contratación con la empresa Asesores de la Administración Local, RRV S.L.
- 4.- Sobre la caducidad planteada.
- 5.- Sobre la pretendida falta de instructor.
- 6.- Sobre la falta de negociación colectiva.
- 7.- Sobre la motivación.
- 8.- Sobre el plan de empleo.

- 9.- Sobre el sistema retributivo.
- 10.- Sobre la notificación y/o publicación.
- 11.- Sobre la petición de suspensión.

B.- Recurso de Ciudadanos.

C.- Recurso de don Juan Díaz Pérez.

D.- Recursos presentados por diferentes trabajadores de igual contenido

A.- Recurso del Partido Popular.

Con carácter previo ha de resaltarse que el recurso de reposición presenta una inconveniente inconcreción en sus planteamientos, sugiriendo argumentos pero sin concretarlos al caso contra el que se supone que se recurre.

Este proceder dificulta la labor del Ayuntamiento de responder en derecho y de un modo preciso, a todas aquellas cuestiones planteadas. No obstante, tratando de proporcionar a la parte recurrente la máxima tutela judicial efectiva tal y como se establece en nuestra Constitución Española, se tratará de responder de la mejor manera posible a todo lo planteado:

1.- Sobre la nulidad por inadecuación de procedimiento.

El planteamiento inicial que realiza la parte recurrente no es el correcto, y resulta significadamente interesado de cara a poner de manifiesto determinados vicios procesales y así pretender la anulación del acto que impugna. Sobre la base de la STS de 5 de febrero de 2014 y el cambio de postura jurisprudencial del citado tribunal, que supuso una evolución desde la consideración de una naturaleza jurídica dual de las Relaciones de Puestos de Trabajo (RRPPTT) a la consideración de acto administrativo estricto sensu, la parte recurrente se hace fuerte en esta última calificación para a continuación plantear diferentes vicios de naturaleza esencialmente procesal, y que luego se analizarán individualizadamente. Pero este planteamiento es claramente equivocado, a la par que interesado:

1. El punto inicial de análisis del recurso pasa, necesariamente, por recordar que el derecho administrativo es considerado, desde antiguo, como un derecho antiformalista (v. por todas la STS de 14 de noviembre de 1989), y que toda norma procesal administrativa son "como inspiradas en principios antiformalistas, tendentes a la consecución de un resultado final de eficacia tuitiva de los derechos e intereses en juego, situación que se avala con la conclusión definitiva prevista en el artículo 24.1 de la Constitución". Igualmente, ha de analizarse toda invocación de vicio procesal respetando las exigencias del principio de proporcionalidad (STC 61/2000, FJ 2 EDJ 2000/3173).

Por lo tanto, no se acepta el planteamiento inicial del grupo recurrente de entender que cualquier vicio procedimental determina la anulación del acto que se recurre. El procedimiento administrativo es una garantía de acierto y eficacia del acto administrativo que se dicta, pero no es un fin en sí mismo. Ello significa, y sorprende que tenga que recordarse que, no todo defecto de forma posee eficacia invalidante, sino tan sólo cuando se ha causado indefensión (art. 48.2 de la Ley 39/2015, como antes también declaraba su equivalente en la Ley 30/1922). Y además, que tal indefensión, de existir ha de ser material, no meramente formal y por lo tanto suponer una merma en las posibilidades de defensa de la parte recurrente o, en su caso, determinar la incorrección material del acto administrativo dictado con defecto procedimental. Algo que, ya se avanza, no concurre, en absoluto, en el presente supuesto. O dicho de otro modo; posiciones procesalmente rigoristas o maximalistas ni son correctas, ni se pueden admitir en derecho administrativo.

1. Con facilidad se puede colegir que un cambio de criterio jurisprudencial materializado en febrero de 2014, difícilmente puede proyectar sus efectos retroactivamente, y hacerlo con eficacia invalidante. Ello es así porque el proceso de modificación de la relación de puestos de trabajo del ayuntamiento de Baena se inició, como muy tarde el 7 de enero de 2013. Y consecuentemente, si en aquel entonces no eran consideradas las relaciones de puestos de trabajo como actos administrativos estricto sensu, difícilmente puede exigirse a esta

administración haberlas tramitado como tales, pues, a aquella fecha, hubiera sido jurídicamente indefendible tal proceder.

Podría admitirse tal debate si el procedimiento de modificación de la relación de puestos de trabajo de este ayuntamiento se hubiera iniciado con posterioridad a febrero de 2014, pero no es el caso. Y además, de haber sido así, tampoco se admitiría vicio alguno como se dirá.

- 2. Pero además, la parte recurrente hace supuesto de la cuestión controvertida; es decir, proclama que pasando a ser considerada en la actualidad toda relación de puestos de trabajo como un acto administrativo en sentido estricto, el procedimiento para su elaboración debe ser el previsto para estos últimos. Y tal conclusión no es en absoluto clara. La naturaleza jurídica de las relaciones de puestos de trabajo podrá ser considerada, como reglamentaria, como de acto plúrimo, o como un simple acto administrativo, pero ello no significa, necesariamente, ese cambio de naturaleza jurídica determine un cambio en el procedimiento de su elaboración, siempre que se cumplan unas necesarias garantías de eficacia, acierto, o de interdicción de la indefensión.*
- 3. Afirma equivocadamente el grupo recurrente que el procedimiento a seguir ha de ser, linealmente, el previsto en la Ley 39/2015 –o Ley 30/1992- para la elaboración de actos administrativos, advirtiendo de la falta de previsiones especiales, y ello no es así, pues existen numerosas previsiones legales que fijan trámites concretos para la elaboración de relaciones de puestos de trabajo y/o la modificación de la valoración de puestos de trabajo; y tales previsiones deben, necesariamente, ser respetadas. Por ejemplo el art. 4.3 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, exige indiscutiblemente el trámite de valoración de puestos de trabajo antes de determinarse el complemento específico. En otras ocasiones será necesario el Informe de intervención o el informe de Secretaría, por citar trámites adicionales al procedimiento administrativo ordinario fijado por la ley básica.*

Ello significa que, con independencia de la naturaleza jurídica de las relaciones de puestos de trabajo, el procedimiento para su elaboración es un procedimiento administrativo complejo, con una regulación procesal dispersa en diferentes textos normativos, y compuesto a su vez de otros procedimientos administrativos, de necesaria culminación para alcanzar una resolución finalizadora del mismo, sea calificada como antaño como una disposición general a efectos procesales o como se propone en la actualidad como un simple acto administrativo. Y además, esta multiplicidad de procedimientos o si se prefiere de trámites de necesaria culminación también debe tener su reflejo a efectos de cumplimiento de plazos, de existir éstos.

- 4. Y, finalmente, determina en términos genéricos la incorrección del planteamiento del recurso de reposición, la mera lectura de la causa de nulidad invocada que es la prevista en el artículo 47 de la Ley 39/2015 (o si se prefiere de su equivalente en la Ley 30/1992), en concreto en su apartado 1.e) “Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. Sobre la interpretación de tal causa, necesariamente restrictiva, tienen declarado, hasta la saciedad, nuestros tribunales interpretando el apartado 1.c) del art. 47 de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (STS de 26 de enero y 23 de junio de 1994), que existía nulidad cuando el acto se manifestaba sin la instrucción previa de procedimiento alguno. Pero no como es el caso cuando (v. por todas la STS, Sala 3ª, Secc. 7ª de 15 de marzo de 2005, rec. 198/2002) ese Alto Tribunal advierte –más bien recuerda- que la omisión del procedimiento ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total de trámite. Este vicio implica que la omisión de trámites debe ser de una entidad tal que el procedimiento no resulta identificable. Es subsumible también la ausencia de un trámite que deba revestir el carácter de esencial. Y también ha de advertirse que la vulneración del procedimiento legalmente establecido, al*

infringirse los principios esenciales de audiencia y conformidad del interesado, causa indefensión y el acto incurrirá en infracción del ordenamiento jurídico (artículos 62.1.e y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAP y PAC). Véanse por todas las STS Sala 3ª, sec. 4ª, S 3-5-2006, rec. 8976/2003, la STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 15-3-2005, rec. 198/2002, la STS de 10 de octubre de 2000, 3ª, Secc. 7ª, dictada en el recurso núm. 219/1999.

Como conclusión, sólo si existió indefensión o si el resultado material del acto que se impugna es contrario a derecho o contiene errores de valoración, el invocado vicio procedimental tendría relevancia. Y en el presente caso, como se ha dicho ni hay vicio procedimental, ni ha habido indefensión y menos aún errores valorativos.

2.- Sobre la hipotética causa de abstención.

Sugiere la recurrente que concurren como causas de abstención las previstas en el artículo 23.2.a y b de la Ley 40/2015 el interés personal o el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable. Sin embargo, y brevemente cabe decir que:

- 1. Toda causa de abstención o recusación ha de ser de interpretación restrictiva, se cita genéricamente al Alcalde, a la Delegada de Personal y al Secretario, pero no se aclara los hechos en virtud de los cuales proclama la existencia de esa causa de abstención. Es pues una alegación "genérica" y por lo tanto inatendible.*
- 2. Por otro lado, no costa que el grupo popular haya materializado recusación alguna en forma, luego difícilmente puede invocar después la concurrencia de este motivo.*
- 3. En todo caso, ya se cuida de advertir esa misma norma en su artículo siguiente que "4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.", advertencia legal congruente con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, y en el presente caso, tampoco el grupo recurrente realiza análisis alguno de la incidencia que en la formación de la voluntad del pleno municipal tendría la existencia de esa causa de recusación.*

3.- Sobre la contratación de la Consultora: Asesores de la Administración Local, RRV S.L.

Brevemente cabe decir que se trata de una cuestión totalmente espuria al debate sobre la Relación de Puestos de Trabajo.

Si el grupo recurrente no compartió la adjudicación de ese contrato, debió plantearlo en su momento ante los tribunales y asumir las decisiones de estos. No forma parte del objeto de este recurso la regularidad de aquella adjudicación o los vicios en la ejecución del citado contrato. Todas estas cuestiones deben referirse en el seno de aquel procedimiento.

4.- Sobre la caducidad planteada.

De nuevo y en términos absolutamente abstractos y de difícil análisis, el grupo recurrente sugiere la caducidad del procedimiento de aprobación de la relación de puestos de trabajo que combate. Para rechazar este argumento, basta con poner de manifiesto las siguientes circunstancias:

- 1. La parte recurrente no pone de manifiesto qué plazo es el que se debe aplicar, luego difícilmente puede este ayuntamiento valorar el cumplimiento del plazo que no se invoca. Se podría de oficio fijar un plazo y realizar los cálculos pero indefectiblemente, el grupo recurrente afirmarí que el plazo sería otro.*
- 2. Igualmente, no se identifican los días de inicio y finalización del plazo de caducidad, lo que meridianamente acredita la extrema complejidad del debate procesal que ha planteado el cambio de jurisprudencia de*

nuestro Tribunal Supremo, y que por tanto no puede ser invocado bajo tesis maximalistas.

3. Además, v. STSJCyL 08.10.2013, rec. 669/2012, fundamento jurídico segundo, no cabe su alegación si se trata de disposiciones generales, como era en ese momento el caso.
4. Finalmente, y desde una perspectiva meramente dialéctica, ese procedimiento administrativo de elaboración de una Relación de Puestos de Trabajo, es, como se dijo, de naturaleza compleja. Está integrado por multitud de trámites procedimentales que se constituyen a su vez en procedimientos administrativos menores y que en aplicación de las previsiones de la Ley 39/2015 se convierten en trámites de realización preceptiva toda vez que debe aportarse a todo procedimiento de elaboración de una relación de puestos de trabajo dictámenes de la Intervención municipal o de la Secretaría, como también la audiencia a los representantes de los trabajadores. Todo ello supone la existencia de innumerables supuestos de interrupción del plazo de caducidad enigmáticamente invocado por la recurrente.

5.- Sobre la pretendida falta de instructor.

Ya se ha dicho que no es de aplicación de un modo riguroso y lineal las previsiones que sobre el nuevo procedimiento administrativo ha establecido la Ley 39/2015. Plantea el grupo recurrente la falta de identificación de un instructor, pero no remata su argumentación, en la línea general de abstracción o inconcreción del recurso. No plantea más allá de una pretendida invocación del vicio y de las consecuencias del mismo. Lo importante no es la designación o no del instructor, de ser esta necesaria que ya se dijo que no lo era, sino las consecuencias de la falta del mismo. Tal y como se plantea el motivo no es importante el averiguar quién ha puesto de manifiesto el expediente, sino si efectivamente se puso de manifiesto. No es lo importante determinar quién redactó la propuesta de resolución sino si hubo esta, y finalmente, no es de recibo que se cuestione "quien resuelve las alegaciones", cuando resulta de extrema claridad que las alegaciones son resueltas por el acuerdo plenario municipal que aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo que se recurre.

6.- Sobre la falta de negociación colectiva.

De nuevo, este alegato impugnatorio es francamente temerario. El Empleador mantuvo innumerables contactos con los representantes de los trabajadores, hubo reuniones explicativas del proceso, participación de los empleados en la determinación de los contenidos de sus puestos de trabajo, periodos de alegaciones, los representantes de los trabajadores mantuvieron una asamblea general el 17 de enero de 2013, con el consiguiente debate y rechazo de la propuesta. A lo largo de todo el año 2013 se mantuvieron diferentes reuniones con los agentes sindicales y demás integrantes de la Mesa de Negociación. Ello tuvo lugar el 12 de junio, 13 de junio y 13 de noviembre de 2013. También en enero de 2014 se realizó reunión y negociación posterior. En fecha 22 de enero de 2014 fue finalmente aprobada. Incluso en marzo de 2017 ha existido nueva actuación por parte de la mesa de negociación.

Por lo tanto, la participación y negociación ha existido, indiscutiblemente.

De nuevo debe recordarse al grupo recurrente (.v por todas la STS de 27 de enero de 2011) que "la observancia del requisito de la negociación obligatoria comporta que se haya ofrecido la posibilidad de llevarla a cabo por quien tiene la obligación de promoverla, pero su cumplimiento no impone que la actividad desarrollada con esa finalidad haya culminado necesariamente en un resultado positivo de coincidencia plasmado en la perfección de un determinado pacto o acuerdo...". Nuestro Tribunal Supremo declara la existencia de negociación cuando la Administración negociante y las propias Organizaciones Sindicales negociadoras, puedan tener y dar respectivamente sus opiniones y consideraciones en relación con el objeto de la negociación, intentando, con **concesiones mutuas**, la búsqueda de un acuerdo, y de la lectura

de la propuesta de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo aparecen reflejadas las concesiones recíprocas, no ya si se revisan las actas de las mesas de negociación. Más aún; (v. STSJ Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 19-1-2017, nº 4/2017, rec. 320/2013) en un proceso de negociación colectiva no puede considerarse defecto el silencio o la falta de respuesta a todas las propuestas realizadas por un Sindicato. Eso no supone negar la negociación, sino simplemente el rechazo de esas propuestas, lo cual es perfectamente lícito y entra dentro de la lógica de la negociación que no necesariamente se debe plasmar en acuerdos.

7.- Sobre la motivación.

El modo en que viene expuesto este argumento impugnatorio es ciertamente abusivo.

Y lo es porque la motivación concreta de la modificación de la relación de puestos de trabajo que se ha aprobado debe referirse para con el empleado público concretamente afectado, y no erigirse el grupo recurrente, en una suerte de "defensor de la legalidad", actuación que dista mucho del interés legítimo que le habilita como parte recurrente a todo interesado en el procedimiento administrativo.

Dicho de otro modo, la invocación de este motivo, se encuentra muy cercana a la falta de legitimación. No obstante, en el siempre ejercicio transparente del gobierno local, e igualmente cumplimiento del principio "pro actione", Este Pleno va a pronunciarse sobre el mismo.

Como punto de partida, debe rechazarse cualquier tacha de inmotivación del acuerdo recurrido. La simple lectura del acuerdo del pleno municipal de 21 de junio de 2017 explica claramente las razones que sustentan al mismo y permite ya conocer a todo interesado las razones que sustentaron la adopción del mismo. La doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo considera idónea, para el cumplimiento de los fines de la motivación del acto administrativo, dar a conocer al destinatario las auténticas razones de la decisión que se adopta y permitir frente a ella la adecuada defensa. No puede pues la recurrente plantear la inmotivación del acuerdo; la mera extensión formal de su recurso acredita que ha conocido cumplidamente las razones que sustentan el acuerdo municipal; cuestión distinta es que no las comparta. En todo caso, también conviene recordar (v. Por todas la STS Sala 3ª, sec. 6ª, S 10-3-2003, rec. 9487/1998) que "la motivación no significa, sin embargo, un razonamiento exhaustivo y detallado, pero tampoco una fórmula convencional y meramente ritual, sino la especificación de la causa, esto es, la adecuación del acto al fin previsto; por ello, para cumplir este requisito formal, se precisa la fijación de los hechos determinantes, su subsunción en la norma y una especificación sucinta de las razones por las que de ésta se deduce y resulta adecuada la resolución adoptada".

Pero es que, en el presente caso y a mayor abundamiento, existen diferentes informes aportados, con independencia de la significada validez del trabajo desarrollado por la empresa consultora contratada. Y de nuevo debe recordarse que es doctrina consolidada tanto del Tribunal Constitucional (v. por todas la STC Sala 1ª, S 24-4-1986, nº 51/1986, rec. 371/1985, BOE 120/1986, de 20 mayo 1986) como del Tribunal Supremo (v. STS 20-1-89) que la motivación puede hacerse de manera expresa y muy breve en el propio texto de las disposiciones o actos, así como la admisibilidad de la motivación "in aliunde".

8.- Sobre el plan de empleo.

No se comparte la afirmación del grupo recurrente relativa a la autoría exclusiva del Plan de Empleo y su contenido por el Alcalde-Presidente, y menos aún su realización "sin base documental alguna".

De nuevo la mera lectura del Plan de Empleo pone de manifiesto no sólo la necesidad del mismo sino la intervención de numerosas partes y/o interesados en la redacción del mismo. Por otro lado, la actuación profesional de la empresa "Asesores de Administración Local RRV SL" supone la existencia de una base documental, técnica y científica de las decisiones que se

adoptan. En absoluto cabe hablar de una "libre apreciación de los hechos". Sencillamente este alegato no es cierto.

Por otro lado, la mera lectura y examen del expediente pone de manifiesto que, por ejemplo, existe un informe de Intervención elaborado con fecha 15 de junio de 2017.

9.- Sobre el sistema retributivo.

Más allá de las consideraciones genéricas, de naturaleza teórica acerca de los diferentes complementos retributivos, el recurso analizado tan sólo pone de manifiesto una hipotética defectuosa determinación del complemento específico, y para ello plantea la falta de valoración de cada puesto de trabajo. Semejante alegato, con independencia de que no va referido a un puesto de trabajo en concreto y por lo tanto no puede ser analizado de un modo individualizado, no puede ser aceptado. Ha existido un cuidadoso y exhaustivo procedimiento de negociación como se colige del expediente administrativo. La tan mencionada empresa colaboradora ha realizado un procedimiento riguroso de valoración de cada puesto de trabajo, a través del sistema científico y universal de "Puntos por Factor" y, por lo tanto, este argumento no es, de nuevo, cierto.

Y lo mismo puede proclamarse del complemento de productividad. Como punto de partida, no es delito la percepción de un complemento indebido; ello puede obedecer a numerosas razones y, además, hasta que un Tribunal no lo diga, ese acto administrativo, ese pago, es válido en derecho (principio de autotutela).

Son innumerables los supuestos jurisprudenciales los que un determinado complemento, especialmente el de productividad, se declara percibido de un modo indebido, esencialmente desnaturalizado de su componente irregular y por tanto queda consolidado entre las retribuciones de los empleados públicos. Y no por ello cabe hablar de la comisión de delito alguno. No existe supuesto alguno en la jurisprudencia en los que el tribunal que haya conocido de un complemento de productividad declarado desnaturalizado y percibido haya deducido testimonio ante la jurisdicción penal. Por otro lado, si de verdad la parte recurrente está convencida de la ilicitud penal de la percepción de ese complemento, es su deber legal denunciarlo ante los tribunales (art. 259 Lecrim).

Por otro lado, si el acto que se impugna busca corregir precisamente la percepción de ese complemento, restableciendo la situación jurídica, es un contrasentido criticar esa modificación de la RPT.

10.- Sobre la notificación y/o publicación.

De nuevo incide abusivamente del cambio de naturaleza jurídica la parte recurrente para proclamar un nuevo defecto procesal; la falta de notificación y/o publicación. Y lo hace de un modo notoriamente contradictorio, defendiendo por un lado la notificación individual de la modificación de la relación de puestos de trabajo como acto administrativo que es y por otro defendiendo la notificación o publicación por afectar a una pluralidad indeterminada de interesados.

Con carácter previo, resulta indiscutible que para el grupo político recurrente, en tanto en cuanto ha tenido cumplido y cabal conocimiento del acuerdo que impugna, hasta el punto que ha podido materializar el presente recurso, notificación del acto ha existido. Más aún, lo ha sido en perfecta forma en tanto en cuanto contiene todos los elementos necesarios para haber surtido efecto y haberle permitido ejercitar su derecho de defensa. Consecuentemente, ese grupo político no está legitimado para exigir la notificación individualizada a terceros que no sean ellos. Serán esas terceras personas interesadas indebidamente notificadas quienes puedan plantear la existencia de este posible defecto de notificación.

Por otro lado, difícilmente puede plantearse el desconocimiento de esta modificación de la Relación de Puestos de Trabajo cuando al funcionario que afecte vea reflejado, en su momento, a través de la nómina, las modificaciones oportunas.

Y finalmente, nada impide que el trámite de publicación se cumplimente con posterioridad a la interposición/resolución del citado recurso.

11.- Sobre la petición de suspensión.

Resulta absolutamente inadecuada la petición de suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues la parte actora no concreta esos perjuicios que califica como de reparación imposible o difícil. Nótese que se está aludiendo a defectos de valoración de diferentes complementos retributivos que, por su propia definición, revisten naturaleza económica y por lo tanto son esencialmente reparables.

Por otro lado, en absoluto cabe entender que concurra motivo de nulidad de pleno derecho pues, como se dijo, procedimiento administrativo ha habido, cuestión distinta es que no se comparta el procedimiento seguido. Pero en todo caso, el vicio, de existir, siempre sería de anulabilidad y nunca de nulidad radical. La doctrina jurisprudencial es invariable (v. por todas las SSTs 10 de octubre de 1991 EDJ 1991/9590 y 14 octubre 1992 EDJ 1992/9978), que no recurran que para que proceda la nulidad del acto prevista en el precepto considerado como infringido (62.1.e LRJPA, ahora 47.1.e) "es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que éste sea. Cuando se ha omitido un trámite procedimental, pero no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 48.2 de la referida Ley Procedimental (ahora 63.2 de la Ley 30/1992) aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados".

Y por otro lado, esa causación de perjuicios imposibles o difíciles debe ser acreditada, y la carga corresponde a la parte recurrente, no bastando una mera afirmación apodíctica. De nuevo conviene recordar a la parte recurrente la reciente STS Sala 3ª, sec. 6ª, S 20-12-2007, rec. 1616/2007 "...Es más, como subraya el Tribunal "a quo", mucho menos puede sostenerse la existencia de perjuicios anudados a la ejecución del acto administrativo cuando "el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica, como la ahora expuesta...".

B.- Recurso de Ciudadanos.

Del recurso presentado por el partido político Ciudadanos cabe reiterar lo ya dicho más arriba en relación con la planteada falta de negociación colectiva de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, la falta de publicación o de motivación o el cuestionamiento del proceso de contratación con la empresa "Asesores de Administración Local RRV,S.L."

Sin embargo, sí cabe añadir que la elección de un método concreto de valoración de puestos de trabajo, plasmado en un determinado Manual, en un protocolo, o en cualquier otro instrumento de actuación pertenece a la esfera interna de la empresa consultora actuante. Es esta parte, quien puede escoger uno u otro proceder, uno u otro "Know how". Y así, con independencia de que ese sistema de puntos por factor venga avalado por la Organización Internacional del Trabajo, serán los diferentes interesados a través del turno recurso contencioso-administrativo cuando puedan plantear si el método de valoración es o no correcto, si ha producido un resultado materialmente contrario a derecho. Pero la decisión técnico- empresarial de utilizar un sistema u otro no es discutible en derecho. Es como si a una empresa constructora se le quiere decir cómo tiene que construir la carretera. La norma fija las condiciones técnicas que debe cumplir la carretera, y la empresa la ejecuta como lo considera conveniente, sometiendo su obra posteriormente a fiscalización. En este caso la Empresa contratante realiza la valoración de puestos de trabajo, con sometimiento a las condiciones técnicas existentes (en este caso las exigencias del Estatuto Básico del Empleado Público y concordantes), y en su momento se verificará la corrección material del resultado de su actuación.

En relación con el planteado falseamiento del Acta de la mesa de contratación de 14 de junio de 2017, debe recordarse que los documentos suscritos por los empleados públicos en el ejercicio sus funciones gozan de presunción de veracidad, y si la parte recurrente plantea la existencia de cualquier suerte de falsedad en el mismo, deberá denunciarlo ante la jurisdicción penal. Pero en tanto en cuanto la falsedad no sea declarada, tal alegato no es sino una afirmación huérfana de prueba.

C.- Recurso de don Juan Díaz Pérez.

Se dan por reiteradas las consideraciones ya expuestas en relación con la falta de motivación, de negociación colectiva y de motivación.

Sin embargo, cuestiona una abstracta creación de puestos de trabajo que identifica genéricamente como jefatura de servicio y puestos de dirección, realizando diferentes críticas sin concreción. No es pues factible realizar juicio concreto de validez en tanto en cuanto no identifica los puestos de trabajo que en concreto cuestiona ni los motivos de ello.

D.- Recursos presentados por diferentes trabajadores de igual contenido.

En relación con la falta de negociación de los factores utilizados, cabe reproducir lo dicho más arriba en relación con la imposibilidad de cuestionar en sede administrativa el método de trabajo de la empresa actuante. Lo mismo puede decirse respecto de la argumentada falta de negociación colectiva. Y finalmente, en relación con el rechazo de la empresa se ha materializado el informe técnico de valoración de puestos de trabajo, cabe de nuevo reiterar que el proceso de contratación es una cuestión absolutamente ajena a lo que ahora se discute. Si cualquier interesado no estaba conforme con la referida contratación, debió de impugnarlo en su momento, y no introducir tal debate de un modo espurio con ocasión del presente recurso de reposición.

Este es mi informe que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho."

Visto lo anterior esta Alcaldía eleva a SS.SS. la adopción de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- ASUMIR íntegramente el contenido del informe jurídico transcrito, emitido por la empresa RRV ASESORES S.L.

SEGUNDO.- DESESTIMAR en base al informe jurídico reseñado los recursos de reposición indicados en la parte expositiva de esta propuesta.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados esta resolución con indicación de los recursos que en su caso proceda."

Don A. David Bazuelo, portavoz de Izquierda Unida, reprocha que se haya convocado este pleno con tal premura cuando se conocía desde hace semanas que iba a tener que desarrollarse. Al principio pensaron en una falta de organización del equipo de gobierno que lleva a que siempre se vaya con prisas porque se acaban los plazos, después han pensado que se trata de un acto premeditado y con una notoria maldad porque si no se dispone de la documentación con antelación es difícil defender otros posicionamientos o asesorarte para poder defenderlos, una vez examinado el expediente considera que hay una mezcla en esta convocatoria, una cierta incapacidad y cierta maldad. Nos encontramos, dice, ante un nuevo capítulo de la telenovela de la RPT, en la que hay buenos y malos, intereses económicos, enfrentamientos entre familias, intereses personales, sagas familiares, personajes de dudosa honorabilidad, procesos judiciales, intrigas, rencores y odios, injusticias... El equipo de gobierno vuelve a usar su mayoría absoluta para rechazar las alegaciones presentadas tal y como se esperaba y como se les había dicho por parte de sus asesores, se les había informado de que si se presentaba un recurso de reposición como partido político las respuestas podían ser evidentes, que no estaban afectados, que no se podía concretar lo suficiente para que se les contestara correctamente o simplemente que no ha lugar, y eso es lo que dice el informe externo que se ha presentado. Insiste en que el único camino posible contra esta RPT es la vía judicial mediante un contencioso administrativo por parte de aquellos trabajadores que decidan llevarlo hacia adelante. Hoy nos encontramos ante un debate de procedimiento, se presenta un informe jurídico realizado por una empresa externa, pagado por los vecinos de Baena, que encarga el equipo de gobierno y normalmente, el que paga, manda. El expediente carece de cualquier otro tipo de informe, ni de secretaría general, ni de intervención, sólo el de una empresa externa afectada directamente por este procedimiento. Para su grupo la falta de un informe de secretaría es un hecho lo suficientemente grave como para que el asunto sea retirado o se deje sobre la mesa, sabe que no va a ser así pero querían advertirlo y desea que conste en acta esta petición, lo hacen porque creen que no se está

cumpliendo con el asesoramiento legal preceptivo para llevar un asunto a pleno, saben que el artículo 173.1 del ROF viene a decir que el secretario debe informar obligatoriamente un expediente cuando lo dice el alcalde, que no es el caso, o un tercio de los concejales con antelación suficiente a la celebración de la sesión plenaria en la que se resuelva, de ahí la maldad que mencionaba, con un procedimiento de urgencia se aseguran que nadie pida esos informes, apunta que ni siquiera existe una nota de conformidad o disconformidad por parte de la secretaría, que sería lo mínimo exigido. También se sabe que el artículo 54 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local establece en lo referido a las labores del secretario en cuanto a emisión de informes jurídicos que lo hará en ámbitos de organización y funcionamiento, en personal, régimen jurídico, padrón y censo, urbanismo o contratación... Hoy nos centramos en cuestiones de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de selección de personal funcionario o laboral, de hecho, cuando se debatió en el pleno la RPT sí había un informe del secretario, en cuanto al régimen jurídico dice que debe emitir un informe sobre los recursos administrativos y contenciosos administrativos que se presenten contra actos del ayuntamiento o los que el mismo interponga y eso no se está cumpliendo. Su grupo considera gravísimo que en este pleno se esté sustituyendo la figura del secretario por un informe externo pagado, del que nadie niega la utilidad que pueda tener en cuanto a análisis técnico o jurídico, pero que jerárquicamente es inferior al del secretario y al que no puede sustituir. El ayuntamiento puede contratar estos informes cuando entienda que se trata de un asunto muy complejo o sea necesario el dictamen de un experto competente pero no se puede generalizar la contratación externa cuando se tiene capacidad para hacer asesoramiento jurídico y técnico. No entiende que si existía esa necesidad se haya olvidado que existe la posibilidad de pedir informes externos a entidades supramunicipales que garanticen la claridad, objetividad, oficialidad y la gratuidad, como pueden ser la diputación, la junta consultiva de contratación administrativa, al consejo de estado, al tribunal de cuentas, a la intervención general del estado y en todos los casos a sus órganos autonómicos equivalentes. Reitera que considera preceptivo el informe del secretario general y que se pretenda, so pretexto de urgencia, que haga sus veces un informe externo, cree que no se ajusta a derecho. Cita las palabras de don Octavio Fernández Hernández, abogado y secretario general del ayuntamiento de Candelaria, sobre los informes que puede realizar el personal externo, manifiesta que estos informes sólo pueden ser solicitados en el caso de determinadas materias que por su complejidad exigen la opinión de un especialista como el caso de profesores universitarios, autores de estudios y monografías, otros funcionarios de administración local expertos en una materia que sí tienen objetividad porque reúnen la condición de funcionario público pero, en ningún caso, el informe del secretario, del interventor o del técnico correspondiente puede ser sustituido y usurpado por el informe que realice un profesional del sector privado que a pesar de su cualificación carecen de la objetividad necesaria y, normalmente, estos encargos se realizan cuando ya de antemano se conoce el sentido favorable del informe *ad hoc* que se pide. Sólo sería posible la emisión de estos informes externos en el caso de que no se tengan medios personales en el ayuntamiento, y ese no es el caso de Baena en el que hay no uno, sino dos habilitados nacionales, por tanto, para su grupo el encargo de informes jurídicos externos es una práctica reprochable y totalmente incongruente con los criterios de eficacia, imparcialidad y legalidad. Considera que este expediente no cumple con todos los criterios necesarios, solicita que se quede sobre la mesa y, en caso contrario, su voto será en contra.

El portavoz popular, Sr. Baena, suscribe lo manifestado por el portavoz de Izquierda Unida e informa de que su grupo interpuso un recurso de reposición en fecha y forma porque quiso poner de manifiesto la falta de motivación y la indefensión en que estaba incurriendo esa RPT en relación a una gran parte de los trabajadores. Un grupo político debe estar pendiente de su posible legitimación y, en consecuencia, ese recurso debería ser relativamente ambiguo con la finalidad de que fueran los trabajadores los que concretaran su situación personal de tal forma que, tomando como referencia las consideraciones legislativas de su grupo, pudieran adaptar su situación a lo que les había ocurrido personalmente. Ese fue el motivo esencial, al ver cómo se estaban usurpando los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente por la indefensión absoluta con la que se encontraban y el problema que hay para acudir a los tribunales en determinadas ocasiones, viendo cómo se han desenvuelto las circunstancias, el informe y cómo se ha contestado al recurso, se alegra de haberlo interpuesto. Es el pleno el órgano competente para resolver y se ha encontrado con una propuesta que tiene como referencia un informe, entiende que es jurídico y que debe de estar firmado por alguien, se

debería de conocer quién lo ha firmado, qué titulación tiene y cómo se le ha pagado porque la empresa a la que se le ha contratado no tiene contrato de prestación de servicios. Considera muy importante esta cuestión porque es la motivación para que el equipo de gobierno estime o desestime el recurso de reposición correspondiente. Corrobora lo manifestado por el Sr. Bazuelo, pregunta si se le ha encargado al secretario que haga el informe correspondiente, se le plantea la duda de si el secretario directamente se ha olvidado, no quiere intervenir, o es que no se lo han pedido, ese informe es preceptivo y no entiende por qué simplemente se hace uno de procedimiento. Señala que esta RPT es fruto exclusivamente del alcalde, es el principal defecto que tiene desde su punto de vista, es un reto personal, y el informe no es más que un adorno de su obra personal, no sirve absolutamente para nada. En la convocatoria del pleno se encuentra con la urgencia y con que se van a votar varios recursos de forma acumulada, cree que, o hay un acuerdo del pleno de acumulación, o cada recurso se debe de resolver de manera individual, hacerlo de forma conjunta le parece de locos, apunta que cuando existe una unidad de criterio o una similitud con carácter administrativo se puedan acumular esos recursos, pero debe decidirlo el pleno y no aparece en el orden del día, en consecuencia, le gustaría votarlos individualmente porque cada cual debe conocer la acumulación del resto por si le interesan los hechos que manifiestan los demás y por ello a esa acumulación se le deberían de haber dado una serie de audiencias para que se presenten objeciones o no. Entiende que no se pueden votar de forma conjunta, se trata de un pleno extraordinario y no se puede modificar el orden del día, el plazo de treinta días para acordar la suspensión tampoco está concluido, por lo que no entiende a lo que se está jugando y lo deja a los expertos en derecho. Considera que había una mala situación de partida que había que solucionar, una serie de trabajadores que no estaban incluidos en la plantilla de personal, que tenían un complemento específico que nada tenía que ver con la realidad y con lo que les correspondía, otros que tenían una productividad que no se sabía con qué se correspondía ni cuándo se cobraba, en el plan de empleo está recogida esa situación, todo eso había que arreglarlo pero nos encontramos con una serie de personas a las que no les correspondía la financiación del ayuntamiento porque están sujetos a programas de empleo y parte de su financiación venía de otras administraciones públicas, cuando se han querido incluir, con las limitaciones presupuestarias del capítulo I, nos encontramos con que no es suficiente con la productividad para cubrir esa incorporación, para solucionarlo lo que se les da a unos se les quita a otros, y eso se viste puntuando como da la real gana. Desde su punto de vista hay una disposición normativa que es la RPT que se ha adaptado con el personal que tienen y eso ha afectado individualmente a cada uno de los trabajadores, ese ha sido el problema, que se le ha tocado la situación laboral a muchos trabajadores, y es lo que entiende que se debe tratar como un acto administrativo individual, notificado a cada uno de los trabajadores, especificándole su situación, que cada uno hubiese intervenido en la instrucción, que pudiesen aportar pruebas, un acto administrativo normal como establece la ley, pero no se ha hecho absolutamente nada. Considera que el problema se ha solucionado de una manera individual y sin motivación respecto a todos los trabajadores.

La delegada de personal, Sra. Sevillano, responde al portavoz de Izquierda Unida que este expediente viene por un recurso de reposición que han interpuesto los grupos Popular y Ciudadanos además de veinte trabajadores, diecinueve de ellos con el mismo modelo. El recurso es contra al acuerdo de pleno de 21 de junio en cuyo expediente sí había un informe de secretaría y al que hace referencia el informe jurídico que hoy se trae a pleno. No cree que el secretario se haya olvidado, sino que se interponen los recursos a finales de julio, piden la suspensión del acuerdo plenario y sabían que había que convocar un pleno antes del 20 de agosto para resolver, por lo que no entiende que se haya votado en contra de la urgencia. El informe externo se pide porque los recursos que se presentan aluden al Sr. Secretario como implicado dentro del punto de la abstención, principalmente el del grupo popular, y se pretende hacer a una persona cómplice de un presunto delito porque se vicia el acto administrativo al incurrir causa de abstención que invalida los actos. Asegura que si se lee bien la ley dice que la causa de abstención no implica la invalidez sino que se podría asumir cómo corregir el error, manifiesta que el recurso comienza mal hablando de nulidad, de los actos administrativos que después piden que se traten como actos administrativos simples, no son nulos de pleno derecho, son anulables, si fueran nulos de pleno derecho no habría más que llegar a la suspensión pero si fuesen anulables se podrían corregir, en este caso el informe jurídico dice que no habría que corregir porque los motivos que se dan vienen desmontados con la ley en la mano. El informe firmado está en secretaría, donde están todos los expedientes que se

presentan al pleno y donde hay que acudir para examinarlos, está firmado por el Sr. Paolo Palacios Landi, que además de ser licenciado en derecho y abogado en ejercicio, es asesor jurídico de esta empresa que sí tiene contrato de servicios como ya ha comprobado algún miembro de la oposición, en esa contratación estaban incluidos varios informes y por tanto, se podría pagar éste. Han acusado al equipo de gobierno de que la valoración no establece un complemento específico, que las productividades se han adjudicado a dedo, asegura que la valoración sigue el criterio de puntos por factor, que ya se explicó en el pleno de 21 de junio así como del método que se había empleado. Defiende que si no hay valoración no puede haber un complemento específico lógico, antes había trabajadores cuyo salario, cuyo complemento específico no se podía llamar así por no estar dentro de la plantilla presupuestaria, se establecía por unas tablas salariales que estaban obsoletas, ahora hay una valoración en la que ha habido mucha negociación, son más de seis años haciendo reuniones explicativas, con la oposición, con los trabajadores, con los representantes sindicales, ha habido participación de todos los empleados porque ellos mismos rellenaron sus fichas, ha habido innumerables periodos de alegaciones, como han podido comprobar en las últimas mesas de negociación a las que han acudido, ha habido diferentes asambleas generales de trabajadores tanto en 2013 como en 2016, e incluso Izquierda Unida solicitó una con los trabajadores, ha habido muchos debates y muchos rechazos a propuestas pero también aceptación a otras muchas y otras en las que se ha encontrado el rechazo de unos pocos. Las reuniones han sido innumerables, no cree que haya indefensión por ninguna de las partes, todos han podido defenderse y hablar con el equipo de gobierno, han presentado alegaciones, se han notificado individualmente, en conjunto, y aún así, se sigue diciendo que es un acto administrativo según la ley de 2014 y este proceso se inició anteriormente y no ha cambiado la naturaleza jurídica. Como el acuerdo ya ha tenido un mes de publicidad ha habido tiempo de notificárselo a cada uno a la hora de que cada uno ha recibido su nómina, por tanto, cada uno ha sido notificado personalmente de las condiciones en las que se encuentra. El informe estudia todos y cada uno de los recursos que se han interpuesto y por eso vienen todos juntos, porque se le ha facilitado a la empresa toda la información para que pudiesen hacer el informe, que da una propuesta desestimándolos todos y por eso vienen en conjunto, todos se han estudiado y todos vienen con su respuesta correspondiente, no encuentra el por qué el del grupo popular tiene que ser especial, es el más largo pero no por ello han encontrado nada en lo que se les haya podido dar la razón y eso es lo que ha llevado al equipo de gobierno a hacer un pleno extraordinario y urgente para demostrar que el grupo popular tendrá buena fe pero no van por el camino correcto y el informe jurídico lo único que dice es que no llevan la razón, un informe que se pide para ver si se debería de subsanar cualquier error y dice que lo que se está recurriendo nada hay que se deba corregir. Seguramente haya otros errores que habrá que ir corrigiendo porque la RPT es un documento vivo, porque la administración, como todo en la vida, cambia, no se pueden tener las mismas bases en el ayuntamiento que hace veinte años, la plantilla presupuestaria tiene que englobar a todos en la parte que corresponda a cada uno, porque todos son trabajadores del ayuntamiento y todos engloban el capítulo I de personal del presupuesto.

El portavoz de Izquierda Unida manifiesta que la delegada no ha tenido a bien responder a las dudas que se le han planteado desde su grupo, aunque se ha aprendido muy bien el informe para responder al grupo popular, a lo que ha dedicado todo su tiempo. Respecto a Izquierda Unida sólo ha puesto dos excusas bastante malas, ha dicho que el informe hace referencia al anterior que hizo el secretario, pregunta dónde viene avalado eso en el expediente que se está debatiendo hoy en el pleno, también ha manifestado que los recursos abundan en el Sr. Secretario y, por tanto, se podía haber recurrido a diputación o a otros muchos organismos para el informe, pero se ha acudido a uno externo, de una empresa que está afectada porque es la misma que ha hecho la RPT y también afectada en lo económico, no pueden hacer un informe en contra de lo que ellos ya han hecho y han cobrado, le parece algo absurdo. Se ha dicho con mucha energía que se ha hecho con la ley en la mano, pregunta si con la ley en la mano el expediente que se presenta al pleno cumple todos los requisitos que exige la ley para que sea aprobado por el pleno y para que todos los concejales de la corporación tengan garantía jurídica de que están aprobando algo correctamente. Reitera que es preceptivo y necesario un informe de secretaría, no se puede sustituir por uno externo porque no lo permite la normativa, considera que están haciendo una absoluta barbaridad, no ha entrado en el fondo de ese informe porque no le corresponde y le da igual lo que diga una empresa externa pagada, si el secretario hace una nota diciendo que comparte el criterio de ese informe lo aprobarán porque para su grupo es la máxima autoridad jurídica del ayuntamiento, de

momento se está presentando un expediente con tres acuerdos que se van a aprobar en base a un informe jurídico externo. Señala que se están utilizando los informes externos para determinadas cosas, advierte que si en un determinado momento llegan a considerarse innecesarios podrían conllevar una responsabilidad contable y se podría llegar a un pago indebido, deben saber que al ministerio fiscal del tribunal de cuentas no le suele pasar desapercibido este tipo de cosas y en esos casos se ejerce la responsabilidad contable de forma directa y solidaria contra los responsables, tanto de solicitud como de contratación, con la argumentación de que si se demuestra que se trata de un pago indebido porque es un contrato innecesario y no existe necesidad pública que lo justifique, advierte que se puede declarar innecesario este informe porque se están omitiendo dos vertientes jurídicas en el expediente. Su grupo no votará a favor de un expediente que llega a pleno sin ningún tipo de garantía jurídica y sin que el secretario haya dado su visto bueno al informe.

Don José M^a Baena señala que su grupo acude al pleno cada vez que se los convoca, no interponen un recurso pensando que el plazo cumple en el mes de agosto, además no tienen por qué resolverse a los treinta días, se puede hacer antes, solo hay que pedir un informe al secretario sin necesidad de apurar hasta el último momento, pero si la empresa a la que se le ha pedido es tristonera a la hora de trabajar es por lo que ha llegado en estas fechas. Por lo que se refiere a la abstención del Secretario, la ley dice que cuando una autoridad funcionaria incurre o piensa que puede incurrir en una causa de abstención es él quien tiene que pedir la abstención de manera formal y no salir corriendo, eso no se puede hacer, es más, su superior, el Sr. Alcalde es quien debe de decirle que presente la abstención y ya buscará el informe de un funcionario alternativo, el habilitado nacional existe por una causa objetiva, porque no se puede fundamentar un recurso en alguien a quien has pagado que pondrá en el papel lo que quieras independientemente de que en algunas cosas tengas más o menos razón. Si se incurre en esa causa de abstención tiene el derecho a recusar, ya puso de manifiesto esa circunstancia no solo en el caso del secretario sino también en relación con el alcalde, pero además se desconoce quién instruye o quién hace la propuesta, en el informe hay un apartado sobre la falta de instrucción y el firmante manifiesta que no es necesario nombrar instructor, que no es importante quién ponga de manifiesto el expediente, que no importa quién redacte la propuesta de resolución, cargándose el derecho administrativo en un momento, piensa que da igual quién lo haga puesto que con la mayoría absoluta no importa, y por eso se presenta este asunto en agosto, porque hay mayoría absoluta. Defiende que no ha acusado de manipular la productividad o el específico, en el plan de empleo se dice expresamente que se estaba calculando la productividad y que algunos la cobran sin merecerlo, recuerda que se están transformando 150.000€ de productividad en complemento específico, un acto administrativo, y se les dice que estaban cobrando algo que no les correspondía, entiende que eso se debe notificar individualmente para que cada uno pueda ir al juzgado. Por lo que se refiere al punto por factor, considera que las cosas se han vestido bien, pero hay unas limitaciones presupuestarias y había que tirar de un sitio para compensar en otro, no entiende que a unas personas que entran con un contrato cobrando una cantidad de repente se les suba el sueldo en unos miles sin una explicación mientras que al resto no se le aumenta, a no ser que el resto no valga. Pone como ejemplo el factor peligrosidad que se guía por parámetros como "puesto de actividad normal", "puesto con maquinaria peligrosa", criterios que no considera nada objetivos y que debería valorar una persona objetiva e independiente, la delegada no debería de haber participado. Considera que se han recurrido las nóminas porque hay quien piensa que esa RPT no es un acto administrativo, es una disposición normativa y lo que hacen es un recurso indirecto y recurren un acto de aplicación de esa disposición y eso es lo que recomienda hacer a todo el que no esté de acuerdo con su nómina. Insiste en no se ha tenido en cuenta el acto de acumulación y no se pueden presentar varios recursos independientes para que el pleno se pronuncie en unidad de acto si no hay un acto previo de acumulación.

La delegada de personal señala al portavoz de Izquierda Unida que considera que en su primera intervención le ha respondido puesto que se había centrado en el informe y en solicitar el del secretario, se ha referido a ese informe de la RPT porque se está debatiendo sobre un proceso que la recurre y el inicio de este expediente es la relación de puestos de trabajo aprobada en junio donde hay un informe extenso del secretario del ayuntamiento en el que se dice que la manera de hacer las cosas era la correcta siguiendo la normativa. Indica al portavoz popular de que en ningún momento ha dicho que el secretario se haya abstenido, ahora mismo se encuentra disfrutando de sus vacaciones, no ve congruente que se pida que

se pronuncie cuando se ha declarado que se debería de haber abstenido. Defiende que se ha convocado el pleno en esta fecha porque se presenta el recurso el día de antes de que concluya el plazo de manera que ambos trabajan igual de lentamente, señala que el partido popular presentó su recurso en las redes sociales así que la oposición se podía haber reunido para reunir ese tercio de concejales necesario para solicitar que se hiciera el informe para ese expediente porque sabían perfectamente que en un mes se presentaría al pleno el asunto. Se ha referido que el informe no tiene validez porque se le está pagando, será que si se le encarga a los funcionarios no cobran, dice, algo que continua con las incongruencias de su exposición, también se ha hablado de la desnaturalización de la productividad, defiende que viene con un informe supramunicipal que se solicitó a diputación, se ha hecho lo que aconsejaron y así se ha expuesto en el plan de empleo, igualmente se ha dicho que el dinero se mueve y que hay gente que ahora cobra más y otra que ahora cobra menos, desde primera hora se ha defendido que no se cobra menos, se detectó que había un error y se rectificó a la semana siguiente del acuerdo plenario del 21 de junio para aprobar por pleno que nadie cobrara menos. Los trabajadores interponen sus recursos entre el 21 y el 27 de julio cuando aún no se habían ingresado sus nóminas ni estaban en sus correos electrónicos, de manera que no recurren la nómina sino antes de ella, algunos fuera del plazo pero también se han tenido en cuenta y se han estudiado. Recuerda que ya se habló de la validez que podía tener el método de valoración, no es algo en lo que el equipo de gobierno haya intervenido, no se valoran personas sino los puestos con la información que todos y cada uno de los trabajadores dieron en su día cuando rellenaron la ficha de los puestos de trabajo. Piden que el expediente lo instruya una persona independiente pero no les sirve el informe jurídico porque viene de una persona independiente, considera que todo es muy incongruente.

El Sr. Alcalde muestra su sorpresa por los conocimientos legales que tiene toda la corporación, todos se han hecho expertos en derecho administrativo, puestos de trabajo y todo lo que afecta a un expediente tan complejo como éste. Reconoce que carece de esos conocimientos legales y explica que se contrata a esa empresa y su asesoramiento con el procedimiento de contratación que está establecido para que asesore de forma complementaria, no entiende la advertencia del portavoz de Izquierda Unida porque entonces esas empresas no deberían existir porque todas las administraciones tienen funcionarios para hacer esos informes, es una empresa complementaria especialista en recursos humanos para asesorar al ayuntamiento en la valoración de puestos de trabajo que para eso se contrató en su momento, por sentido común parece lógico que puedan emitir ese informe y que se pueda tener en cuenta. No se le ocurre tramitar un expediente como éste sin consultarlo previamente con Secretaría y con el área de recursos humanos, ha coincidido con la época estival y no se van a interrumpir las vacaciones para que acuda a corroborar o no el informe, asegura que el Sr. Secretario tiene conocimiento del mismo, ha podido leerlo y ha dado su conformidad o por lo menos está de acuerdo con la redacción de ese informe, aunque no haya acudido físicamente a firmarlo porque está de vacaciones. Señala que no es un expediente independiente sino una continuación desde 2012, cuando todavía no se consideraba un procedimiento administrativo, se modificó en 2014 y tiene una continuidad desde que se comenzó con la valoración de puestos de trabajo, se han seguido los pasos que correspondían de acuerdo al procedimiento establecido como se les ha ido indicando, si existe algún error deberá subsanarse desde el punto de vista de la tramitación administrativa. Desde el punto de vista político señala que la relación de puestos de trabajo es del ayuntamiento de Baena, no del PSOE, y la oposición por respeto institucional así deberían asumirlo aunque no estén de acuerdo, no puede aceptar esa acusación de que la RPT es solo del alcalde o del grupo socialista porque no es cierto. Los criterios que se han establecido son la valoración que marca el manual, que se ha aplicado en más de mil ayuntamientos de diferentes ámbitos, y supone que lo que es válido en otros sitios también lo podrá ser en Baena. El criterio político que se ha establecido es que todos los trabajadores son iguales, el portavoz popular ha hecho alusión a las diferencias, a las incidencias de la RPT, a la tabla retributiva, asegura que hay personal que lleva trabajando veinticinco o treinta años como indefinidos con unas retribuciones basadas en una tabla que está muy por debajo de las mismas, hay puestos de trabajo similares donde unos cobran bastante menos que otros desarrollando las mismas funciones, se han reconocido los puestos en la categoría en la que deben estar, se ha hecho el plan de empleo y creado la oportunidad de que cada uno se pueda equiparar a su categoría profesional y que cobren de acuerdo al trabajo que desempeñan, independientemente de que sean funcionarios, sea personal laboral, tenga condición de indefinido o tenga un contrato adscrito a un programa de financiación, que

también tenían su estructura retributiva basada en esa tabla y desarrollan el mismo trabajo que el resto de trabajadores por lo que parece lógico que cobren lo mismo. Aún así no es cierto que se les ha quitado a unos para dárselo a otros porque el pleno aprobó que no se le quitaba a nadie pero era de justicia que se equiparasen a los que de manera injusta hasta ahora estaban cobrando por debajo de lo que corresponde a su puesto de trabajo. Otro criterio significativo que se ha seguido es utilizar el factor corrector titulación en el complemento específico para acortar las diferencias entre los de menor y mayor categoría, el resto son criterios técnicos, el equipo de gobierno hace el organigrama y la clasificación de puestos, de lo que entienden que debe de ser la estructura organizativa del ayuntamiento, la valoración no les corresponde, el resto entiende que es un debate jurídico que terminará en un contencioso, con una sentencia favorable a unos o a otros, que respetaremos todos. Pide que todos asuman con respeto institucional ésto como algo de todos, independientemente del resultado electoral, sabe que la mayoría absoluta no es algo que les guste pero se habrá debido a algo, quizás porque no se hayan equivocado tanto o que las medidas que se han adoptado hasta ahora no hayan sido tan disparatadas.

Conocida la Propuesta por el Pleno de la Corporación, tras el turno de intervenciones, se somete a votación, dando el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: ONCE (Grupo Socialista)

VOTOS EN CONTRA: SEIS (Cuatro Grupo Popular y dos de Izquierda Unida)

ABSTENCIONES: NINGUNA

Queda por tanto aprobada la propuesta y adoptado el acuerdo que de la misma se deduce, incorporándose al expediente de su razón.

Concluido el punto anterior y no habiendo más asuntos que tratar el señor Presidente levantó la sesión siendo las 20:05 horas del mismo día. Se levanta la presente acta en dieciséis páginas numeradas, rubricadas y selladas, dando fe de ello, yo, el Secretario.

Baena 17 de Agosto de 2017
EL SECRETARIO,

Vº.Bº.
EL ALCALDE